



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°152-2024-GM-MDSS

San Sebastián 04 de septiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°01-2024-GDE-MDSS, de fecha 27 de marzo de 2024, del Gerente de Desarrollo Económico; el expediente N°CU 16294 de fecha 06 de mayo del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado ENTERTAINMEN GROUP E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente Robbie Karlos Flores Callahui; Carta N°00535-2024 de fecha 21 de agosto del 2024 del Asesor Jurídico Externo de la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe N°1338-2024-PPQ-GDE-MDSS, de fecha 21 de agosto del 2024 del Gerente de Desarrollo Económico; Opinión Legal N°693-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 03 de septiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 01-2024-GDE-MDSS, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, donde declara Improcedente el pedido del administrado de aplicación del del silencio administrativo positivo realizado en fecha 22 de noviembre de 2023, por el administrado ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. representado por Robbie Karlos Flores Callahui mediante expediente N° CU 36727;

Que, mediante Exp. Administrativo N.° 16294 de fecha 06 de mayo de 2024, el Administrado Robbie Karlos Flores Callahui en representación de ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°01-2024-GDE-MDSS, el mismo que solicita admitir el Recurso de Apelación y elevarlo a la Gerencia Municipal para que lo declare fundado y declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°01-2024-GDE-MDSS;

Que, Carta 00535-2024, de fecha 21 de agosto de 2024 emitido por el Estudio Jurídico Monteagudo, dirigido al Asesor Jurídico Externo Abog. German B. Monteagudo M. el mismo que emite Opinión Legal respecto del Recurso de Apelación interpuesto por ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. el mismo que concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado "ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. representado por Robbie Karlos Flores Callahui contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°01-2024-GDE-MDSS, resulta infundado por no presentar argumentos que motiven la misma;

Que, mediante Informe N°1338-2024-PPQ-GDE-MDSS, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico MGT. Pablo Patiño Quispe dirigido al Gerente Municipal Arq. Hector Ramos Ccorihuaman, el mismo que indica que el recurso de apelación interpuesto por el administrado "ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. representado por Robbie Karlos Flores Callahui contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°01-2024-GDE-MDSS, resulta infundado por no presentar argumentos que motiven la misma;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable al ciudadano. Sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables que son: **1) Una petición admitida válidamente a trámite:** Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite. **2) La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA:** Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Solo los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo;



Que, por tanto, para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales. Aunque un determinado supuesto contenido en la norma, afirme la calificación positiva del silencio, no podrá considerarse autorizado su pedido si la autoridad competente en su TUPA lo hubiese calificado como negativo. Solo si la entidad no hubiera aprobado su TUPA podría hacerse aplicación directa de las normas generales, con la inseguridad que ello pudiera acarrear. **3) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible:** Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. **4) El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa:** es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo, el vencimiento del término establecido legalmente para que la administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificarla al administrado y **5) La actuación de buena fe del administrado:** La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y buena fe;



Que, por tal motivo Mediante Carta N°072-2023-GDE-MDSS/PPO, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián dirigida al Administrado Karlos Alain Flores Callahui, el mismo que comunica evaluación de expediente administrativo para obtención de licencia de funcionamiento, el mismo que informa que la Gerencia de Desarrollo Económico de la MDSS, recepciono el Informe N°298-LHVE/SGPE-GDE-MDSS-2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, por el cual se pone en conocimiento que el señor Karlos Alan Flores Callahui solicita Inspección Técnica en defensa civil para obtención de certificado y licencia de funcionamiento para discoteca "New Restobar" de la evaluación del presente expediente y conforme se establece en el TUO de la Ley N°28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Decreto Supremo N°163-2020-PCM, el mismo que su Artículo 6 indica que "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la Municipalidad evaluara los siguientes aspectos, zonificación y compatibilidad de uso, por lo que la unidad de licencias y funcionamiento comercial concluye con, 1.- que la actividad de la Discoteca no es compatible en la zona donde se pretende apertura el local, por consiguiente no será factible el otorgamiento de licencia de funcionamiento 2.- referente al certificado ITSE la unidad de licencias de funcionamiento comerciales no es competente para pronunciarse en ese tema 3.- indicando también devolver el expediente al administrado Karlos Alain Flores Callahui;

Que, en por eso que por Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°01-2024-GDE-MDSS, de fecha **27 de marzo de 2024** se pronuncia respecto al pedido del administrado sobre Silencio Administrativo Positivo el mismo que concluye con declarar **Improcedente el pedido de acogerse al silencio administrativo positivo planteado en el expediente N° CU36727, efectuado por el administrado San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales**"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. representado por su gerente **Robbie Karlos Flores Callahui** en fecha **22 de noviembre de 2023**, argumentando que el acogimiento del silencio administrativo positivo **no está dentro de los alcances de lo regulado por el artículo 36 del TUO 27444**, en tanto ha merecido pronunciamiento oportuno de la administración señalando **no cumplir con la primera condición que es la compatibilidad de uso de suelo y al ser pronunciamiento único la licencia de funcionamiento y la inspección técnica de seguridad de edificaciones ITSE**, no corresponde continuar con la inspección técnica de seguridad en edificaciones ITSE;

Que, el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

Que, en este sentido mediante Carta N°00535-2024 emito por el asesor jurídico externo Abog. German B Monteagudo M. informa que el administrado solicitó Inspección Técnica de seguridad de edificaciones ITSE con la finalidad de obtener la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de su local comercial; sin embargo, por Informe N° 174-2024-PPQ-GDE-MDSS, de fecha 21 de febrero de 2024, en el punto 2.27 se señala que el local comercial ubicado en Urb. La Planicie Av. Collasuyo D-27-28A distrito de San Sebastián no cumple con el requisito del artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, **que en este caso no cumplía con la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación. Indicando también que, al no cumplirse con el requisito de zonificación y compatibilidad de uso, al ser un procedimiento único de licencia de funcionamiento la inspección técnica de seguridad de edificaciones ITSE, No corresponde continuar con la inspección técnica que solicitó la empresa, ni mucho menos corresponde el silencio administrativo positivo.**

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;



Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación presentado por el administrado argumento que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida la existencia de vicios en el pedido, Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba a SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;



Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las **declaraciones** de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, del escrito de apelación el administrador (Empresa Entertainment Group E.I.R.L.) señala: "...solicite a la Municipalidad de San Sebastián la Inspección Técnica en Defensa Civil para la obtención del Certificado de Defensa Civil y LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO del local comercial... adjuntando la tasa correspondiente, la vigencia de poder, los planos, así como la documentación exigida por la Municipalidad conforme al TUPA institucional."

Que, el administrado solicitó la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITSE), con la finalidad de obtener la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de su local comercial; sin embargo, por Informe N° 174-2024-PPQ-GDE-MDSS, de fecha 21 de febrero de 2024, en el punto 2.27 se señala que el local comercial ubicado en Urb. La Planicie Av. Collasuyo D-27-28A distrito de San Sebastián no cumple con el requisito del artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que en este caso no cumplía con la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación. Además, señala que resulta válido el eventual silencio administrativo alegado por conducta fraudulenta del administrado.

Que, al no cumplirse con el requisito de zonificación y compatibilidad de uso, al ser un procedimiento único de licencia de funcionamiento la inspección técnica de seguridad en edificaciones ITSE NO CORRESPONDE continuar con la inspección técnica que solicitó la empresa, ni mucho menos corresponde el silencio administrativo positivo.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la Compatibilidad de Uso señala que es evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

Que, ahora respecto de la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N° 01-2024-GDE-MDSS alegada en el escrito de apelación, el artículo 11.1 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el núcleo de la causal nulificante estriba en que supuestamente la notificación contenida en la NOTIFICACIÓN NRO 2825-2023-CN-GSCFN-MDSS por la que se remite la Carta No. 083-OGRD-2023-MDSS, recibida por su personal el 24 de Noviembre del 2023, la estima como inválida por no haber sido dirigida a su representada sino a ROBBIE KARLOS FLORES.

Que, al respecto se tiene que el Artículo 27 del TUO de la Ley 27444 dispone:

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Que, por tanto existe convalidación de los actos realizados por la entidad, los mismos que el administrado ha tomado conocimiento de la NOTIFICACIÓN NRO 2825-2023-CN-GSCFN-MDSS por la que se remite la Carta No. 083-OGRD-2023-MDSS, recibida por su personal el 24 de Noviembre del 2023, por lo que la notificación ha cumplido con su finalidad y cualquier defecto ha sido **CONVALIDADO**, ya que los efectos procesales y procedimentales se han cumplido, así también esta figura se encuentra regulada en el código procesal civil para mayor referencia, donde los efectos de no cuestionar en la primera oportunidad que se puede, da lugar a que cualquier situación se convalide por su falta de cuestionamiento oportuno.

Que, por otro lado, en relación a la competencia del Gerente de Desarrollo Económico los cuestionamientos no se refieren a la competencia propiamente dicha en términos de facultades y atribuciones que le otorga la Ley y/o los instrumentos de gestión interna, sino otros aspectos no propios del derecho administrativo, por lo que carecen de certidumbre legal, y deben ser desestimados, ya que debe entenderse la diferencia entre actos de administración interna y los actos administrativos propiamente, ya que no podríamos estar ante cuestionamientos del primero de los mencionados a razón de que es de manejo interno y genera los efectos jurídicos como si ocurre en un acto administrativo.

Que, mediante **Opinión Legal N°693-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 05 de julio del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, **CONCLUYE** lo siguiente: "4.1. 4.1. Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **administrado ENTERTAINMENT GROUPS E.I.R.L.** representado por Robbie Carlos Flores Callahui contra la Resolución Gerencial N°01-2024-GDE-MDSS de fecha 09 de mayo del 2024, por los fundamentos expuestos, debiendo confirmarse en todos sus extremos";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado el administrado Robbie Karlos Flores Callahui en representación de ENTERTAINMEN GROUP E.I.R.L. contra la **RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ENCONOMICO N°01-2024-GDE-MDSS de fecha 27 de marzo del 2024**, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Desarrollo Económico para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 129.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Robbie Karlos Flores Callahui en representación de **ENTERTAINMEN GROUP E.I.R.L.**, en su domicilio consignado ubicado en la Av. Collasuyo S/N de la Urb. La Planicie, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihucaman
GERENTE MUNICIPAL



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"